

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecínueve (2019)

Acción:

REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:

54001-23-31-000-2000-00892-00

Actor: Demandado: **EVARISTO RICARDO VUELVAS DE LA ROSA**

NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A" mediante providencia de fecha doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual niega las pretensiones de la demanda en lo relacionado con las demandantes CARMEN SOFÍA RAMÍREZ DE JAIMES y LUCÍA BASTOS LÓPEZ, así como a sus respectivos grupos familiares.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁRIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE CANTAMOER

CONSTRUCTA SECURITARIAL

Por anotación en <u>ESSADO</u>, notifico a las partes la providencia anteriòr, a las 8:00 a.m., hoy <u>0 3 DIC 2019</u>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Ref.:

Reparación Directa

Rad.:

54-001-23-31-000-2004-01019-02

Actor:

José Manssur Marconi Ramírez

Demandado:

Nación - Ministerio de defensa - Policía Nacional -

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional

En atención al informe secretarial visto a folio 653, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que se corra traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del C.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, una vez vencido este término, correr traslado del expediente al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA JOSEFINA ABARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTINUA SECRETARIAL

Deaner les



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 54-001-23-31-000-2004-01070-01

Demandante: NELSON BELTRAN RUIZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOI Y

CARCELARIOI – INPEC DE CÚCUTA N.S.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes:

El día diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015)¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió a las pretensiones y condenó en abstracto, quedando debidamente ejecutoriada el dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Posteriormente el apoderado de la parte actora allegó memorial de fecha 17 de septiembre de 2019², manifestando que se incurrió en un error en la digitación del radicado de la sentencia de primera instancia, proferida el 10 de diciembre de 2015, indicando que el radicado correcto es **54**-**001-23-31-000-2004-01070-01** y no 54-001-23-31-000-2004-001070-01.

CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección de incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez

² A folio 372 del Cuaderno Principal No .2

¹ A folios 346 al 359 del Cuaderno Principal No. 2

de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no solo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influya en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De la revisión del expediente, la Sala encuentra que se repitió dos veces el número cero en el radicado 54-001-23-31-000-2004-**0**01070-01, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora en la solicitud de corrección de sentencia.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar corrección del número del radicado, por tratarse de error involuntario, se corregirá el radicado 54-001-23-31-000-2004-01070-01 de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado **54-001-23-31-000-2004-01070- 01** de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2015, proferida por esta Corporación.

326

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ MAGISTRADA

HERNANDO AYALA PENARANDA

Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Madistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOTITE DE CAUTANDER

Por anotación en 100000, contico a las partes la provisión de 2000, a las 8:06 a.m. hoy

Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 54-001-23-31-000-2008-00393-01

Demandante: PEDRO PABLO GALVIS JAIMES Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día veintidós (22) de marzo de dos mil once (2011)¹, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la detención injusta del señor PEDRO PABLO GALVIS JAIMES, entre los días 22 de agosto de 2003 y 9 de noviembre de 2007.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la víctima directa PEDRO PABLO GALVIS JAIMES el equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de CINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$53.356.000.000.00)

(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Posteriormente, mediante memorial de fecha 25 de abril de 2011², el apoderado de la Fiscalía General de la Nación interpone recurso de

¹ A folios 193 al 208 del Cuaderno del Consejo de Estado

² A folios 211 al 215 del Cuaderno del Consejo de Estado

apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 2011, dicho recurso se concede mediante auto de fecha 06 de julio de 2011³.

El Consejo de Estado admitió el recurso de apelación el 31 de agosto de 2011⁴, y mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018⁵, decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

Mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2019⁶, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección de sentencia de fecha 22 de marzo de 2011, con respecto al párrafo tres de la parte resolutiva, manifestando que "vista la literalidad del mencionado capítulo, se lee una cantidad de letra y otra muy distinta en números".

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

³ A folio 252 del Cuaderno del Consejo de Estado

⁴ A folios 257 al 258 del Cuaderno del Consejo de Estado

⁵ A folios 317 al 332 del Cuaderno del Consejo de Estado

⁶ A folio 347 del Cuaderno del Consejo de Estado



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

De la revisión del expediente, la Sala encuentra que efectivamente se incurrió en error en el fallo de primera instancia, tal como lo afirma el apoderado de la parte actora en la solicitud de corrección, toda vez que en la mencionada sentencia se agregaron tres ceros de más a la cantidad de números indicativos del pago de perjuicios morales para la víctima directa del daño.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar corrección del fallo, por tratarse de error involuntario contenido en la parte resolutiva del mismo, se corregirá el numeral segundo inciso dos del fallo de primera instancia, proferido por esta Corporación el día 22 de marzo de 2011 y confirmada en todas sus partes por el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de febrero de 2018, a fin de corregir la cantidad en números que se encuentra en el numeral segundo inciso 2.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo, inciso dos de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Corporación el día 22 de marzo de 2011, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a favor de las personas que a continuación se relacionan los siguientes rubros por concepto de perjuicios morales:

Para la víctima directa PEDRO PABLO GALVIS JAIMES el equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de CINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$53'356.000.00)"

EJECUTORIADA esta providencia ARCHÍVESE SEGUNDO: expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

ÁRÍA JOSEFZNA IBARRA RODRÍGUEZ

MAGISTRADA

AYALA **R**EÑARANDA HERNAN

Magistuado

TIQUE BERNAL JAUREGUI

Mag strado